

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003000

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “EL RECREO” distinguido con F.M.I. No. 420– 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Visto el acta de audiencia de pruebas que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **25 de abril de 2023¹**, el despacho dispuso **1)** requerir a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA**, para que allegara certificado de zona de riesgo no mitigable **2)** requerir al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que allegara avalúo comercial ordenado, en cumplimiento del ordinal segundo del auto de 13 de enero de 2023, **3)** requerir a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 12 de agosto de 2022 y **4)** compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA** y **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho.

Que mediante memorial del 28 de abril de 2023², el **DIRECTOR DE CATASTRO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, informa que de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 4829 de 2011 por medio del cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, las autoridades catastrales idóneas para desarrollar los avalúos en el marco de la Ley 1448 de 2011 son el IGAC y los catastros independientes de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, por lo que, argumenta falta de competencia del ente territorial y remite por competencia al IGAC.

Sobre lo expuesto, ciertamente, el Decreto 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 148 de 2011, estipula en su artículo 41 que entidades se consideran –para la Ley 1448 y 2011 y los procesos que de ella se derivan- como idóneas para desarrollar un avalúo comercial, cito textualmente:

“(…) Artículo 41. De la idoneidad para realizar los avalúos. Para desarrollar avalúos dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y con arreglo al presente decreto se consideran idóneas:

a) Las autoridades catastrales competentes: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros independientes de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, de acuerdo a la respectiva jurisdicción de competencia.

b) Las lonjas habilitadas de acuerdo a lo previsto en el presente decreto. (…)”

Por lo anterior, le asiste razón al Director de Gestión Catastral, en su argumento de que la entidad territorial carece de idoneidad (más que de competencia) para desarrollar el avalúo comercial en el proceso de marras, error en el entendimiento gestado por la desafortunada respuesta emitida por el mismo funcionario en memorial del 21 de marzo de 2023, indicando:

“(…)

¹ Consecutivo 110 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 117 del Portal de Tierras.

1. *En relación al asunto de la práctica de la prueba pericial del avalúo, el gestor catastral no ha oficializado la lista de peritos por motivos de consolidación del gestor catastral, ya que el Municipio de Florencia fue habilitado para la prestación del servicio público catastral mediante resolución 1082 del 14 de septiembre de 2022, además de ello está en proceso de consolidación del operador catastral.*

(...)"

Así las cosas, al margen de lo en precedencia expuesto, esta judicatura dejará sin efectos la modificación ordenada en el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2023, para en su lugar, requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el punto 2.4 del auto del 12 de julio de 2022, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, no se observa respuesta por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** a lo requerido en el auto del 12 de agosto de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho, indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, se oficiará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe del estado actual junto con la relación de actuaciones que se han desplegado en el marco de la compulsas de copias efectuadas por este despacho.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 25 de mayo de 2023³ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo consignado en el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal 2.4 del auto del 12 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del auto del 12 de agosto de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen informe del estado actual junto con la relación de actuaciones que se han desplegado en el marco de la compulsas de copias efectuadas por este despacho.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

³ Consecutivo 121 del Portal de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**